**ACUERDO N.° E-2089-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día doce de enero del presente año, la señora XXX, usuaria del suministro identificado con el NIC XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL CUATROCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,400.00) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0201-2022-CAU, de fecha tres de febrero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días nueve y diez de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés de febrero de este año.

El día veintitrés de febrero del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias del mismo período.
* Registro de sellos instalados en medidor XXX.
* Órdenes de servicio con número XXX.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0162-CAU-22, de fecha veinticinco de febrero de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0484-2022-CAU, de fecha nueve de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y la usuaria presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días quince y dieciséis de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diecinueve y veinte de abril del citado año.

El día uno de abril del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0923-2022-CAU, de fecha nueve de mayo de este año, se comisionó al CAU, para rendir un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días trece y diecisiete de mayo de este año, respectivamente.

El día dieciséis de junio de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0613-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0923-2022-CAU, por la razón siguiente:

“[…] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar sí en el suministro de referencia la condición que describe la empresa distribuidora afectó o no el correcto registro del consumo de energía eléctrica […]”.

Por medio del acuerdo N.° E-1306-2022-CAU de fecha veinticuatro de junio de este año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0923-2022-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día veintinueve de junio del mismo año.

Por medio de memorando de fecha treinta de septiembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0365-CAU-22 en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 13 de noviembre de 2021, detallando una supuesta condición irregular relacionada con el desprendimiento de su base del equipo de medición, el cual además se encontró con el display quemado, tal y como se muestra a continuación:

Posteriormente, personal técnico de la distribuidora ingresó al inmueble para verificar que equipos estaban consumiendo la corriente instantánea registrada en la acometida del servicio eléctrico, durante la cual encontraron 2 equipos de aire acondicionados con indicios de que estaban en funcionamiento. Además, muestran fotografía de la construcción terminada de un plafón al interior de la vivienda:

Con base en las fotografías remitidas por la distribuidora como pruebas de las supuestas condiciones irregulares detectadas en el suministro bajo análisis, se hacen las siguientes valoraciones:

* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se observa que el equipo de medición se encontró desprendido de su base, es de señalar que dicho equipo es de estado sólido totalmente electrónico, por lo tanto, la condición en el que se encontraba no afecta el registro correcto del consumo mensual del servicio eléctrico de la señora XXX.

También, es preciso indicar que el estado como se encontró el equipo medidor, sin mayores pruebas (debido a que el inmueble estaba en remodelación) no es, por sí mismo, causal fehaciente para determinar una manipulación con el objeto de que la energía no fuera registrada; o sea, una condición irregular. Debido a que esta no se complementó con más evidencias.

* En ese sentido, EEO no presentó pruebas contundentes ni complementarias con las cuales se pueda determinar que dicha situación fue ocasionada con el objetivo de impedir el correcto registro de la energía consumida en el inmueble.
* Por otra parte, el personal de EEO que realizó la inspección técnica en el suministro bajo análisis en fecha 13 de noviembre de 2021; no dejó establecido en el acta de condiciones irregulares N.° XXX que los sellos estuvieran manipulados o indicios de que él medidor había sido abierto y que fuera atribuible a terceras personas ajenas a la distribuidora (…).

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de la condición irregular consistente en la alteración del equipo medidor por parte de la usuaria final con el objetivo de impedir el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; así como también, no aportó pruebas relacionadas a un supuesto equipo para soldadura eléctrica conectado fuera de medición. De tal manera que no se puede indicar para este caso que existió un incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2021 […]”.

Recálculo de la energía consumía y no facturada.

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, el CAU realizará el cálculo de la energía no facturada a la que tiene derecho a recuperar EEO tomando las en cuenta las siguientes valoraciones:

* Debido a que a partir de septiembre de 2021 se observó una tendencia al incremento en el consumo, con relación a los trabajos de remodelación efectuados en las viviendas; se utilizará el valor promedio de seis ciclos de lecturas correctas, en este caso en el periodo comprendido entre los meses de diciembre del año 2021 a mayo de 2022, obteniéndose un consumo promedio de 437 kWh/mensuales, como base de la energía a recuperar.
* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de energía no facturada corresponde a 56 días comprendidos entre el 18 de septiembre de 2021, fecha en que la distribuidora tomó la última lectura correlativa del medidor N.°XXX; hasta el 13 de noviembre de 2021, fecha en la cual la distribuidora normalizó el suministro.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la energía no facturada máxima a la que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 715 kWh, equivalente a la cantidad de ciento setenta y nueve 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 179.12)IVA incluido (…)”.

Dictamen

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora con relación a una supuesta condición irregular, efectuada con la finalidad de impedir el correcto registro de energía consumida en el inmueble bajo análisis, no son concluyentes. Y, por tanto, no se consideran aceptables, ya que con éstas no demostró de una forma clara y contundente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.
2. En ese sentido, cantidad de ochocientos setenta y seis 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 876.89) IVA incluido, que EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, es improcedente.
3. Debido a que EEO no se presentó ninguna videncia con relación a un supuesto equipo para soldadura eléctrica conectado fuera de medición en el suministro en mención, la cantidad de quinientos veintitrés 11/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 523.11) IVA incluido, que pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, es improcedente y debe anularse.
4. De acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se determina que en el presente caso existió una condición de desperfectos o problemas internos en el equipo de medición, que no permitió el registro correcto del consumo de energía; y no se debió a una alteración interna efectuada por terceras personas como lo señaló la distribuidora; por consiguiente, debe de ser considerado tal y como se establece en el art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario Vigente del Año 2021.
5. Por tanto, con base en el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá cobrar la cantidad de 715 kWh, equivalentes a la cantidad de ciento setenta y nueve 12/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 179.12)IVA incluido en concepto de una energía consumida y no facturada, por un periodo de 56 días […]”.
6. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1917-2022-CAU, de fecha once de octubre del presente año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0365-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinte y veintiuno de octubre de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días cuatro y siete de noviembre de este año.

El día siete de noviembre del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021**

El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0365-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Con base en las fotografías remitidas por la distribuidora como pruebas de las supuestas condiciones irregulares detectadas en el suministro bajo análisis, se hacen las siguientes valoraciones:

* Si bien es cierto EEO presentó fotografía donde se observa que el equipo de medición se encontró desprendido de su base, es de señalar que dicho equipo es de estado sólido totalmente electrónico, por lo tanto, la condición en el que se encontraba no afecta el registro correcto del consumo mensual del servicio eléctrico de la señora XXX.

También, es preciso indicar que el estado como se encontró el equipo medidor, sin mayores pruebas (debido a que el inmueble estaba en remodelación) no es, por sí mismo, causal fehaciente para determinar una manipulación con el objeto de que la energía no fuera registrada; o sea, una condición irregular. Debido a que esta no se complementó con más evidencias.

* En ese sentido, EEO no presentó pruebas contundentes ni complementarias con las cuales se pueda determinar que dicha situación fue ocasionada con el objetivo de impedir el correcto registro de la energía consumida en el inmueble.
* Por otra parte, el personal de EEO que realizó la inspección técnica en el suministro bajo análisis en fecha 13 de noviembre de 2021; no dejó establecido en el acta de condiciones irregulares N.° XXX que los sellos estuvieran manipulados o indicios de que él medidor había sido abierto y que fuera atribuible a terceras personas ajenas a la distribuidora (…).

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de la condición irregular consistente en la alteración del equipo medidor por parte de la usuaria final con el objetivo de impedir el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; así como también, no aportó pruebas relacionadas a un supuesto equipo para soldadura eléctrica conectado fuera de medición. De tal manera que no se puede indicar para este caso que existió un incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2021.

(…) Tomando en cuenta el hecho que el medidor retirado N.° XXX presentó display quemado, situación que no permitió determinar la totalidad de la energía consumida en el inmueble; debido a desperfectos o problemas internos. En el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2021, se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a desperfectos o problemas en el equipo de medición; tal y como se ha dado en el presente caso […]”.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición n.° XXX que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora a realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2021.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El valor promedio de seis ciclos de facturación de lecturas correctas, durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre del año 2021 a mayo de este año, correspondiente a 437 kWh de consumo mensual.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 56 días comprendidos entre el 18 de septiembre hasta el 13 de noviembre del 2021, correspondiente a 715 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 179.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en aplicación al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0365-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 179.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **EXTENSIÓN DE HORARIO LABORAL**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

El tres de noviembre de dos mil veintidós, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, a través del cual se resolvió extender el horario de atención de 7:30 a 17:30 del catorce al veintitrés de noviembre de este año, a fin de compensar y no tomar como hábil el viernes treinta de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de 7:30 a 17:30 desde el catorce al veintitrés de noviembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0365-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de MIL CUATROCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,400.00) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 179.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0365-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Hacer saber a las partes que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de 7:30 a 17:30 desde el catorce al veintitrés de noviembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día treinta de diciembre de dos mil veintidós.
2. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente